



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0477/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Xochimilco

Fecha de Resolución

23/03/2023

Patrullas, Tenencia, Verificación, Placas, Contrato,
Arrendamiento, Compra, Copias, Secretaría de
Seguridad Ciudadana.

Solicitud

El recurrente solicitó información y copias relacionadas con patrullas.

Respuesta

El Sujeto Obligado notificó el oficio número XOCH13/DGA/091/2023, de fecha nueve de enero, entregando información relacionada con las patrullas e indicó que para el caso de copias es la Secretaría de Seguridad Ciudadana la que realiza los trámites relacionados con los requerido.

Inconformidad de la Respuesta

No se entregó información referente a tenencia y verificaciones.

Estudio del Caso

Del estudio de las constancias se advierte, que el Sujeto Obligado no se manifestó debidamente fundado y motivado, referente a las copias solicitadas asimismo, no realiza manifestación sobre la renta o compra de patrullas por parte de la Alcaldía, por ende, no se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable como lo establece la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

El sujeto deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a efecto de realizar un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, asimismo deberá remitir la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0477/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.¹

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información número **092075322002335**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	8
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	12
RESUELVE	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la *persona recurrente* presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092075322002335**, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“De todas sus patrullas, numero de placa que tiene, copia de su tarjeta de circulación, verificación, tenencias pagadas, y copia del acta de entrega cuando recibieron las patrullas y en caso que se terminó el contrato también su acta donde se acredite que tenía o tiene sus tenencias, placas y verificaciones , rentadas o compradas de 2018 a la fecha . empresa que se las rento , costo diario, marca modelo, equipo policial marca modelo, radio igual , copia del acta del sub comite de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios donde se autorizo la compra o arrendamiento, copia del contrato. estudio de mercado, & de su C2 o C4 copia de su contrato inicial, de mantenimiento, numero de cámaras , de computadoras, de pantallas, y suministro de Internet y radios para su funcionamiento costo .” (Sic)

1.2 Respuesta. El diecisiete de enero, el *Sujeto Obligado* le notificó a la *persona Recurrente* el oficio número XOCH13/DGA/091/2023, de fecha nueve de enero, suscrito por la persona titular de la dirección general de Administración, en el que informa lo siguiente:

“En respuesta a su solicitud.

R.: Se lee envían modelo y placa solicitados.

*No omito mencionar que todo lo referente a copia de su tarjeta de circulación, verificación licencias pagadas y copia de acta, cuando recibieron las patrullas en caso que se terminó el contrato, también su acta donde se acredite que tenía o tenía sus tenencias, placas y verificaciones rentadas o compradas de 2018 a la fecha o empresa alguna, **se le hace de su conocimiento que todo tramite lo realiza la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la CDMX.***

CONSUE	ECO	MARCA	TIPO	MOD.	PLACAS
1	1041	DODGE RAM	PICK UP	2002	DF694Z1
2	1893	NISSAN	TSURU	2007	DF696Z1
3	1925	FORD	PICK UP F 150	2008	DF699Z1
4	1929	FORD	PICK UP F 150	2008	DF700Z1
5	2390	NISSAN	TSURU GSI	2012	DF340Z1
6	2392	NISSAN	TSURU GSI	2012	DF341Z1
7	2481	NISSAN	NP300 DC TIPICA	2015	DF642Z1
8	2482	YAMAHA	MOTOCICLETA XTZ250 TENERE	2014	DF6YH
9	2483	NISSAN	TSURU SEDAN	2015	DF643Z1
10	2489	YAMAHA	CUATRIMOTO YFM350 GRIZZLY 4X4	2014	DF4YH
11	2490	YAMAHA	CUATRIMOTO YFM350 GRIZZLY 4X4	2014	DF5YH

INFOCDMX/RR.IP.0477/2023

12	2491	YAMAHA	MOTOCICLETA XTZ250 TENERE	2014	DF7YH
13	2493	YAMAHA	MOTOCICLETA XTZ250 TENERE	2014	DF1YJ
14	2494	YAMAHA	MOTOCICLETA XTZ250 TENERE	2014	DF8YH
15	2495	YAMAHA	MOTOCICLETA XTZ250 TENERE	2014	DF5YC
16	2496	YAMAHA	CUATRIMOTO YFM350 GRIZZLY 4X4	2014	DF3YH
17	2497	YAMAHA	MOTOCICLETA XTZ250 TENERE	2014	DF2YJ
18	2505	NISSAN	TSURU SEDAN GSI	2016	DF709Z1
19	2506	NISSAN	TSURU SEDAN GSI	2016	DF-710-Z1
20	2507	YAMAHA	MOTOCICLETA XTZ250 TENERE	2015	MXYD89
21	2508	YAMAHA	MOTOCICLETA XTZ250 TENERE	2015	SIN PLACAS
22	2509	YAMAHA	MOTOCICLETA XTZ250 TENERE	2015	DF8YM
23	2510	YAMAHA	MOTOCICLETA XTZ250 TENERE	2015	DF9YM
24	2547	CHEVROLET	AVEO	2017	V41ALY
25	2583	FORD	RANGER DC	2017	DF454Z1
26	2584	FORD	RANGER DC	2017	DF453Z1
27	2585	FORD	RANGER DC	2017	DF451Z1

INFOCDMX/RR.IP.0477/2023

28	2586	FORD	RANGER DC	2017	DF450Z1
29	2587	FORD	RANGER DC	2017	DF452Z1
30	2588	FORD	RANGER DC	2017	DF455Z1
31	2595	YAMAHA	MOTOCICLETA MTN320	320	DF5YC
32	2596	YAMAHA	MOTOCICLETA MTN320	320	DF3YD
33	2597	NISSAN	TSURU	2017	DF457Z1
34	2598	NISSAN	TSURU	2017	DF456Z1
35	2677	DODGE	ACTITUDE	2017	DF-374-Z1
36	2678	DODGE	ACTITUDE	2017	DF-439-Z1
37	2679	DODGE	ACTITUDE	2017	DF-444-Z1
38	2683	SUZUKI	MOTOCICLETA-PATRULLA	2017	MXYE55
39	2684	SUZUKI	MOTOCICLETA-PATRULLA	2017	MXYE56
40	2685	SUZUKI	MOTOCICLETA-PATRULLA	2017	MXYE57
41	2686	SUZUKI	MOTOCICLETA-PATRULLA	2017	MXYE58
42	2687	SUZUKI	MOTOCICLETA-PATRULLA	2017	MXYE59
43	2688	SUZUKI	MOTOCICLETA-PATRULLA	2017	MXYE60

44	3011	FORD	RANGER CREW	2020	MX665Z1
45	3012	FORD	RANGER CREW	2020	MX664Z1
46	3013	FORD	RANGER CREW	2020	MX663Z1
47	3014	FORD	RANGER CREW	2020	MX662Z1
48	3015	FORD	RANGER CREW	2020	MX661Z1
49	3016	FORD	RANGER CREW	2020	MX660Z
50	3020	YAMAHA	CUATRIMOTO LINHAI MOTOPATRULLA	2021	MXZF44
51	3021	YAMAHA	CUATRIMOTO LINHAI MOTOPATRULLA	2021	MXZF45
52	3022	YAMAHA	CUATRIMOTO LINHAI MOTOPATRULLA	2021	MXZF46
53	3023	YAMAHA	CUATRIMOTO LINHAI MOTOPATRULLA	2021	MXZF47
54	3024	YAMAHA	CUATRIMOTO LINHAI MOTOPATRULLA	2021	MXZF48
55	3025	YAMAHA	CUATRIMOTO LINHAI MOTOPATRULLA	2021	MXZF49

1.3 Recurso de revisión. El **veintiséis de enero**, la ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“no entregó tenencias, verificaciones” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintisiete de enero**, día hábil, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0477/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El **nueve de febrero**, este Instituto acordó admitir el presente recurso, de conformidad con los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad, a efecto de que se resolvieran en un solo fallo con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. El *Instituto* en fecha **veintiuno de marzo**, emitió acuerdo en el que se tiene por precluido el derecho para presentar alegatos y realizar manifestaciones tanto para la parte *Recurrente* como para el *Sujeto Obligado*.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0477/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente el nueve de febrero, y al Sujeto Obligado el primero de marzo, por el medio señalado para tales efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión de fecha **nueve de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del

Del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, este *Instituto* no advierte actualización de causal de desechamiento o sobreseimiento alguna prevista en la *Ley de Transparencia*, en esa tesitura, es pertinente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud.

En fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, la *persona Recurrente* requirió al *Sujeto Obligado* información relativa a patrullas.

II. Respuesta del sujeto obligado.

El *Sujeto Obligado* notificó el oficio número XOCH13/DGA/091/2023, de fecha nueve de enero, suscrito por la persona titular de la dirección general de Administración entregando información relacionada con el requerimiento.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

De las constancias que integra el recurso de revisión se advierte que la parte recurrente pretende señalar como agravio el hecho de que el *Sujeto Obligado*, no entregó la información relativa a tenencias y verificaciones, es decir, que la

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

información proporcionada se encuentra incompleta. Aunado a lo anterior, resulta necesario señalar de nueva cuenta que la *persona Recurrente* no efectuó manifestaciones y alegatos.

IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Es de señalar que, el *Sujeto Obligado*, no realizó manifestaciones y ni alegatos.

V. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación

En tanto a las documentales presentadas por la *persona Recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* entregó en su totalidad la información requerida en la *solicitud*.

II. Marco Normativo

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

En primer lugar, se establece en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, quienes: **son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, [...] así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es evidente que la **Alcaldía Xochimilco**, al ser es un órgano político administrativo de la Ciudad de México, detenta la calidad de *Sujeto Obligado*.

judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean **Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia**, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la **finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será **información de interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* **esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados**, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo**

con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

La **Constitución Política de la Ciudad de México en el artículo 53**, inciso B. De las personas titulares de las alcaldías, numeral 3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones, inciso c). **En forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México:**

[...]

Seguridad ciudadana y protección civil

IV. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;

V. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;

VI. **Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad de México siempre atenderá las solicitudes de las alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;**

VII. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;

VIII. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

IX. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;

X. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable;

XII. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad de México, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes; y

XIII. Solicitar, en su caso, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley.” (Sic)

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece lo siguiente:

[...]

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos;

IV. Movilidad;

V. Vía pública;

VI. Espacio público;

VII. Seguridad ciudadana;

VIII. Desarrollo económico y social;

IX. Educación, cultura y deporte;

X. Protección al medio ambiente;

XI. Asuntos jurídicos;

XII. Rendición de cuentas y participación social;

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XIV. Alcaldía digital;

XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y

XVI. Las demás que señalen las leyes.

[...]

Artículo 58. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en las siguientes materias: Gobierno y régimen interior, Movilidad, servicios públicos, vía pública y espacios públicos, y Seguridad ciudadana y protección civil.”

Del Manual Administrativo del Sujeto Obligado se desprende que la Oficina de la Alcaldía está integrada por las unidades siguientes:

MANUAL ADMINISTRATIVO

ESTRUCTURA ORGÁNICA



DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL
1. Alcaldía	47
2. Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública	25
3. Secretaría Particular	40
4. Coordinación de Asesores y Planeación del Desarrollo	42
5. Asesor de Planeación y Monitoreo del Desarrollo	29
6. Asesor de Seguimiento del Patrimonio Cultural y Natural	29
7. Asesor de la Gestión Pública	29
8. Coordinación de Ventanilla Única de Trámites	29
9. Líder coordinador de Proyectos de Operación y Atención a Trámites "A"	23
10. Líder Coordinador de Proyectos de Operación y Atención a Trámites "B"	23
11. Líder Coordinador de Proyectos de Operación y Atención a Trámites "C"	23
12. Coordinación de Comunicación Social	29
13. Líder Coordinador de Proyectos de Comunicación	23
14. Líder Coordinador de Proyectos de Diseño e Información	23
15. Líder Coordinador de Proyectos de Eventos Especiales	23
16. Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana	29
17. Coordinación de Seguridad Ciudadana	29
18. Líder Coordinador de Proyectos de Seguridad Ciudadana	23
19. Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	40
20. Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Dictámenes	25
21. Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Brigadas	25

De lo anterior, en aras de dotar de mayor claridad se agregan las funciones de algunas de las unidades administrativas que resultan competentes dentro de la presente controversia, se aclara que se transcriben de manera enunciativa más no limitativa:

PUESTO: Coordinación de Seguridad Ciudadana

- Coordinar la ejecución de las políticas públicas de Seguridad Ciudadana en la demarcación territorial.
- Proponer y realizar acciones de proximidad vecinal y vigilancia, así como operativos de seguridad para la atención de zonas, eventos y comunidades.
- Desarrollar programas de prevención social de la violencia y del delito con la participación de la ciudadanía
- Integrar comisiones y/o Comités de Seguridad en las comunidades de la demarcación.
- Evaluar la situación comunitaria en materia de Seguridad Ciudadana e identificar puntos rojos dentro de la demarcación para su atención estratégica.
- Opinar respecto de la designación, del desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación, así como presentar informes y/o quejas ante la autoridad correspondiente sobre su actuación.
- Representar en ausencia de su titular, a la Alcaldía en los Gabinetes de Seguridad de la Demarcación.
- Supervisar las funciones de los mandos de la policía preventiva y auxiliar dentro de la demarcación.

PUESTO: Líder Coordinador de Proyectos de Seguridad Ciudadana

- Auxiliar en la operación de las acciones de prevención social de la violencia y el delito que impulsen desde la Coordinación.
- Apoyar en la instalación del Comité de Seguridad Ciudadana de la Demarcación.
- Participar en el seguimiento y trabajo con las comisiones y/o Comités de Seguridad Ciudadana vecinales v/o sectoriales.
- Apoyar en la supervisión, asistencia y operatividad del personal contratado por la Alcaldía para la prestación de servicios de seguridad ciudadana.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Xochimilco**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud*, la *persona Recurrente* esencialmente solicitó conocer información referente a patrullas de la Alcaldía, siendo de interés la siguiente:

1. *Número de placa;*

2. *Copia de su tarjeta de circulación, verificación, tenencias pagadas, y del acta de entrega;*
3. *En caso de terminó del contrato de renta se solicita el acta que acredite que tenía o tiene sus tenencias, placas y verificaciones, rentadas o compradas de 2018 a la fecha, empresa con las que se realizó el contrato, costo diario, marca y modelo;*
4. *Del equipo policial, marca modelo, radio;*
5. *Numero de cámaras , de computadoras, de pantallas, y suministro de Internet y radios para su funcionamiento y el costo*
6. *Copia del acta del subcomité de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios donde se autorizó las compras o arrendamiento, copia del contrato, estudio de mercado, & de su C2 o C4, copia del contrato inicial y de mantenimiento.*

En respuesta, el *Sujeto Obligado* notificó a la *parte Recurrente* el multicitado oficio número XOCH13/DGA/091/2023, suscrito por la persona titular de la dirección general de Administración mediante el cual entrega una tabla con información de cincuentaicinco patrullas, así también, en relación a las copias solicitadas informa que todo trámite es realizado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la CDMX.

Ahora bien, la *persona Recurrente* se agravo esencialmente por la información incompleta. Esto derivado del requerimiento identificado y enlistado con el número dos, toda vez que, **la hoy recurrente señaló única y exclusivamente que el Sujeto Obligado no entregó y tenencias, verificaciones.**

En vista de lo anterior, resulta imprescindible precisar que, se deben entender como actos consentidos la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en

relación a todos los demás **requerimientos de la solicitud**, -esto, debido a que la parte recurrente **no expresó inconformidad alguna en contra a excepto de la antes referida-**, por lo que se entiende que se encuentra satisfecho con la información identifica con los numerales 1, 2 parcialmente (*copia de su tarjeta de circulación y del acta de entrega*), 3, 4, 5 y 6, **razón por la cual quedan fuera del presente estudio**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma*

*jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Es necesario recalcar que, primero, de la respuesta primigenia se hizo de conocimiento de la parte Recurrente que la información relacionada con las copias solicitadas corresponden a trámites realizados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana; segundo, el Sujeto Obligado no realizó alegatos y manifestaciones; y tercero, tampoco existen constancias de una respuesta complementaria que pudiera dar por atendida la solicitud de información.

En esa tesitura, este *Órgano Garante* no pasa desapercibido que de la respuesta del *Sujeto Obligado* no se puede considerar como suficiente, en virtud de lo siguiente:

- a) En materia de seguridad las personas titulares de las alcaldías tiene atribuciones de forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo anterior, resulta parcialmente válida la manifestación del Sujeto Obligado al señalar que es la Secretaría de Seguridad Ciudadana quien posee las copias solicitadas por tenencia y verificaciones, atendiendo a que son funciones de la Secretaría las de *realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos*, así como el de Prestar auxilio a los Órganos Político Administrativos de las demarcaciones territoriales cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.

- b) De conformidad con el Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*, se desprende que posee una Coordinación de Seguridad Ciudadana con facultades coordinar la ejecución de las políticas públicas de Seguridad Ciudadana en la demarcación territorial, realizar acciones de proximidad vecinal y vigilancia, así como operativos de seguridad para zonas, eventos y comunidades. Asimismo cuenta con un Líder Coordinador de Proyectos de Seguridad Ciudadana con facultades para apoyar la supervisión, asistencia y operatividad del personal contratado por la Alcaldía para la prestación de servicios de seguridad ciudadana.

Por consiguiente, el Sujeto Obligado al tener la facultad de realizar acciones de proximidad vecinal y vigilancia, así como operativos de seguridad para zonas, eventos y comunidades, puede destinar parte de su presupuesto para tales fines, incluido la compra de patrullas y equipo de seguridad.

Finalmente, se concluye que el hecho de que la materia de seguridad al ser una atribución de forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México, no implica que las Alcaldías no puedan realizar acciones y desarrollar políticas en seguridad y por lo tanto adquirir o contratar los recursos humanos y materiales, y que por tanto sea una facultad exclusiva de la Secretaria de Seguridad Ciudadana.

En ese tenor, este Instituto observa que no se atiende de manera puntual el requerimiento número dos relativo a las copias de tenencias y verificaciones, en virtud de que, **el Sujeto Obligado manifestó que esos trámites los realizaba la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sin embargo, no realiza la correspondiente remisión de la solicitud.**

Aunado a lo antes expuesto, esta autoridad considera que el Sujeto Obligado debió de manifestar expresamente si realizó la compra o arrendamiento de patrullas, por lo tanto, fue omiso en atender puntualmente lo solicitado.

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado realiza manifestaciones* que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, y no turno a todas las áreas que pueden detentar la información solicitada.

Por consiguiente, este órgano garante no puede sobreseer, ni confirmar la respuesta a la *solicitud*, en razón de que el **Sujeto Obligado no proporcionó completa la información requerida.**

En este sentido, se tiene que el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales enuncian:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

IV. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

MODIFICAR la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- La unidad de transparencia deberá de turnar de nueva cuenta a la Dirección General de Administración, a efecto de realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva y razonable, y así estar en aptitud de proporcionar a la persona recurrente la información solicitada faltante, como ha quedado enunciado.
- En caso de no existir la información solicitada por la parte recurrente se proceda conforme a la Ley de Transparencia.
- Asimismo, se deberá remitir la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana atendiendo la parcial competencia parcial.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco**, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**